



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
REGISTRADO EN EL C.A. 11

CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCION SANCION

Expediente No.: __ 2016-369

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	VEHICULO PLACAS JWA 460
IDENTIFICACIÓN	5698320
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	JOHANY FERNANDO BLANCO SANDOVAL
CEDULA DE CIUDADANÍA	5698320
DIRECCIÓN	CL 19 SUR 16 68
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CL 19 SUR 16 68
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	LINEA DE ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL FONTIBON E.S.E.
NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA) Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.	
Fecha Fijación: 29 ENERO 2019	Nombre apoyo: _LUIS FERNANDO MILLAN. ____ Firma
Fecha Desfijación: 06 FEBRERO 2019	Nombre apoyo: _LUIS FERNANDO MILLAN. ____ Firma

012101
Bogotá D.C.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 14-01-2019 12:01:55

Al Contestar Cite Este No.:2019EE2788 O 1 Fol:3 Anex:0 Rec:2

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/LOZANO

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/JOHANY FERNANDO BLANCO

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: SM / EXPEDIENTE 3692016

012101

Bogotá D.C.

Señor (a)

JOHANY FERNANDO BLANCO SANDOVAL

Propietario y/o Representante Legal o quien haga sus veces

VEHICULO AUTOMOTOR DE PLCAS JWA 460

CL 19 SUR 16 68

Ciudad

Ref. Notificación por Aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011) Proceso administrativo higiénico sanitario No. 369-2016

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de la investigación adelantada en contra de JOHANY FERNANDO BLANCO SANDOVAL identificado con C.C No 5.698.320-1, en su calidad de propietario y/o responsable del VEHICULO AUTOMOTOR DE PLCAS JWA 460, inspeccionado en la CL 18 100 76 frente al barrio Fontibón Centro y con dirección de notificación judicial en la KR 31 A 41 90 de la ciudad de Bogotá DC y sin reporte de correo electrónico, La Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió Resolución de la cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición y subsidiario de apelación si lo considera pertinente, aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

ADRIANO LOZANO ESCOBAR

Profesional Especializado

Subdirección de Vigilancia en Salud Pública

Elaboró: Susana B. S.

Revisó: A. Lozano:

Anexos: 3 folios



RESOLUCIÓN NÚMERO 6299 de fecha 18/12/2018
Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa
Expediente No. 369- 2016

**LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARIA
DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública procede a decidir de fondo la investigación administrativa que se adelanta en contra del señor JOHANY FERNANDO BLANCO SANDOVAL identificado con C.C No 5.698.320-1, en su calidad de propietario y/o responsable del VEHICULO AUTOMOTOR DE PLCAS JWA 460, inspeccionado en la CL 18 100 76 frente al barrio Fontibón Centro y con dirección de notificación judicial en la KR 31 A 41 90 de la ciudad de Bogotá DC y sin reporte de correo electrónico.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el No. 2016ER9001 de fecha 09/02/2016, (folio 1) suscrito por los funcionarios de la E.S.E HOSPITAL FONTIBON ESE, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario en contra de quien se identifica como investigado en la párrafo previo, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual remite los siguientes documentos como prueba: Acta de visita No 485348 de fecha 20-01-2016 con concepto sanitario DESFAVORABLE (folio 02 a 03), Acta de Decomiso No 63809 de fecha 20-01-2016 (folio 4, 5), Acta de Donación No. 84780 de fecha 20-01-2016, Copia de Antecedentes de la Procuraduría y copia de numero de digito de verificación (folio 7).
- 2.- Se procedió a realizar la correspondiente formulación de Pliego de Cargos, mediante Auto del 28 de Marzo de dos mil diecisiete (2017), obrante a folios 08 a 10 del expediente.
- 3.- Que por medio de oficio con número de radicado No. 2017EE29349 de fecha 20/04/2018 (folio 12), se procedió a citar a la parte interesada (correo certificado) a fin de realizar la correspondiente notificación personal del acto administrativo, de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A), convocatoria a la cual no comparecieron por tal motivo se envió notificación por aviso radicado No. 2018EE98349 de fecha 09-11-2018, (folio 15), con Constancia de Publicación en cartelera del aviso de notificación con fecha de fijación 27-11-2018 y fecha de desfijación 03-12-2018 (folio 16).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

4-. Que por medio de oficio con número de radicado No. 2018EE110948 de fecha 13/12/2018 (folio 22), se procedió a comunicar a la parte interesada (correo certificado) auto de pruebas y se corre traslado de 10 días hábiles para que presente alegatos respectivos, de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 48 la Ley 1437 de 2011.

III. PRUEBAS

Aportadas por el hospital.

- Acta de visita No 485348 de fecha 20-01-2016 con concepto sanitario DESFAVORABLE (folio 02 a 03),
- Acta de Decomiso No 63809 de fecha 20-01-2016 (folio 4, 5),
- Acta de Donación No. 84780 de fecha 20-01-2016,
- Copia de Antecedentes de la Procuraduría y copia de número de dígito de verificación (folio 7)

IV. CARGOS

Las deficiencias encontradas y que constan en las mentadas actas, así como la medida sanitaria de seguridad impuesta, implicó la violación de las disposiciones higiénicas sanitarias indicadas en el pliego de cargos de fecha a saber:

HALLAZGOS: Durante la visita se evidenciaron hallazgos contrarios a las disposiciones sanitarias como: Presenta deficiente limpieza, no cumple con el uniforme, no acredita curso de manipulación de alimentos, no acredita certificación médica, se realiza decomiso de 90 bolsas de leche por incumplir las norma higiénicas sanitarias establecidas para la conservación de alimentos se encuentra el vehículo sin concepto sanitario de productos.

Las deficiencias encontradas que constan en las actas citadas, implicaron la violación de las disposiciones higiénicas sanitarias indicadas en el **pliego de cargo de fecha 28-03-2017** a saber: Ley 9 de 1979 artículo 278, 279, Resolución 2117 de 2010 artículo 29 numeral 1, artículo 11 numeral 1, artículo 12, artículo 14 numeral 1, 2,

V. DESCARGOS

Notificado el pliego de cargos, a la parte investigada, no presentó escrito de descargos.

VI. CONSIDERACIONES

De antemano se precisa, tal como se indicó en el pliego de cargos, que la competencia de esta Secretaría y en especial de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, para adelantar la actuación administrativa sancionatoria que nos ocupa se encuentra consagrada el artículo 564 de la Ley 9 de 1979, Ley 10 de 1990 artículo 12 literales q y r, Ley 715 de

2



2001 artículos 43, 44 y 45, y el artículo 13 del Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá DC y demás normas concordantes y reglamentarias.

Se recuerda a la parte investigada que las normas sanitarias han sido establecidas para ser cumplidas, las que se presumen por su publicación del conocimiento de todos a quienes van dirigidas; normas que tienen el carácter de obligatorio, inmediato, permanente e ininterrumpido cumplimiento, la que no contempla cumplimientos parciales, es decir que todo individuo cuando decide iniciar una actividad en la que en su ejercicio interese la salud pública, desde la proyección, debe hacerlo con el cumplimiento a cabalidad de estas normas, en todo momento, desde el primer día que abre sus puertas al público para la prestación de su servicios; fecha desde la cual se es sujeto de recibir una visita de Inspección, Vigilancia y Control higiénico sanitario, y que un simple incumplimiento entraña la violación normativa, lo que amerita apertura de investigación sanitaria, que solo puede ser desvirtuado merced a demostrar causales de fuerza mayor o caso fortuito, circunstancias sobre la que en el presente caso no se funda la defensa. Lo que se sanciona es el riesgo y no el daño, razón de ser de exigencias a los administrados del cumplimiento permanente a dichas normas, por ser conductas de peligro basta con la amenaza al derecho tutelado de la salud, lo que no requiere que se produzca un perjuicio para sancionar.

Así las cosas, toda vez que las pruebas citadas en el acápite correspondiente son suficientes para demostrar que se presentó infracción a las normas sanitarias y que por la parte investigada, no se planteó ninguna controversia en las oportunidades que la ley le consagra, este Despacho concluye que existe mérito para sancionar en los términos que se indican a continuación.

El numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario), establece: *“Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución”*

Si bien es cierto el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, el cual que fija las multas entre 1 y 10.000 salarios mínimos legales diarios vigentes; en el presente caso, ha de tener en cuenta para tazar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud.

No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción, que la conducta genere un daño, porque lo que persigue la norma sanitaria, es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Así mismo, para la tasación de la sanción, además de los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado, se tendrá en cuenta lo establecido por el numeral 1 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados...."

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR a JOHANY FERNANDO BLANCO SANDOVAL identificado con C.C No 5.698.320-1, en su calidad de propietario y/o responsable del VEHICULO AUTOMOTOR DE PLCAS JWA 460, inspeccionado en la CL 18 100 76 frente al barrio Fontibón Centro y con dirección de notificación judicial en la KR 31 A 41 90 de la ciudad de Bogotá DC y sin reporte de correo electrónico, por vulneración a las siguientes normas higiénico sanitarias: Ley 9 de 1979 artículo 278, 279, Resolución 2117 de 2010 artículo 29 numeral 1, artículo 11 numeral 1, artículo 14 numeral 1, 2, con una multa de NOVECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$911,449) suma equivalente a 35 salarios mínimos legales diarios vigente, de conformidad con lo expuesto.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar a la parte investigada el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer los recursos dentro del término de Ley, haberse renunciado a ellos o una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución sanción y se debe proceder a realizar su pago de acuerdo con el procedimiento señalado en los siguientes artículos".

ARTICULO TERCERO: La sanción contemplada en el artículo anterior de esta providencia, deberá consignarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Para efecto del pago de la sanción pecuniaria impuesta deberá hacerse a través de transferencia electrónica o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del FONDO FINANCIERO DISTRITAL de salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros No. 200-82768-1. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: en la referencia 1 el número de identificación del investigado, en la referencia 2 el año y número de expediente, en el campo de facturas / otras referencias, el código MU212039902.

4





ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si vencido el término dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Dirección Financiera de esta Entidad, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo.

PARÁGRAFO: Acorde al artículo 9 de la Ley 68 de 1923 que establece: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH COY JIMÉNEZ
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Elaboró: Susana B.
Revisó: A. Lozano.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)

Bogotá DC. Fecha _____ Hora _____

En la fecha antes indicada se notifica personalmente a:

Identificado _____ con _____ la _____ C.C. _____ No. _____

Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha: _____ y de la cual se le entrega copia íntegra, auténtica y gratuita dentro del expediente _____

Firma del Notificado.

Nombre de Quien Notifica

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
BOGOTÁ DC

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No: _____ de fecha _____ se encuentra en firme a partir del _____ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a las dependencias competentes

